



Resolución No. CSJBOR24-811

Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de julio de 2024

“Por medio de la cual se resuelve estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia judicial administrativa de radicado 13001-11-01-002-2024-00411-00”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00487-00

Solicitante: Carlos Adolfo Serna Díaz

Despacho: Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena.

Servidor judicial: Wilson Yesid Suárez Manrique.

Clase de proceso: Ejecutivo laboral

Número de radicación del proceso: 13001-3105-006-2019-00165-00.

Magistrada ponente: Adolfo Enrique González Padilla

Decisión: 4 de julio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 26 de junio de 2024¹, el doctor Carlos Adolfo Serna Díaz, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de ejecutivo laboral con radicado No. 13-001-31-05-006-2019-00165-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, en razón a que, según afirma, debe establecerse que la demanda fue dirigida contra la Caja de Compensación Familiar de Cartagena-COMFAMILIAR y no contra el programa de salud de esa Caja de Compensación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Carlos Adolfo Serna Díaz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la queja interpuesta y remitida por competencia se dirige contra uno de los Despachos Judiciales de esta circunscripción territorial.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación verificar si en el proceso de la referencia han existido actuaciones y omisiones que atenten contra un oportuna y eficaz administración de justicia, para efectos de determinar si hay lugar a la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales adscritos al despacho judicial enunciado.

2.5. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante mensaje de datos del 26 de junio de 2024² el doctor Carlos Adolfo Serna Díaz, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de ejecutivo laboral con radicado No. 13-001-31-05-006-2019-00165-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, en razón a que, según afirma, debe establecerse que la demanda fue dirigida contra la Caja de Compensación Familiar de Cartagena-COMFAMILIAR y no contra el programa de salud de esa Caja de Compensación.

Revisando el estante digital de esta Corporación, se advierte que, mediante mensaje de datos del 29 de mayo de 2024 el doctor Carlos Adolfo Serna Díaz presentó una solicitud de vigilancia judicial administrativa, la cual fue resuelta mediante Resolución CSJBOR24-657 del 5 de junio de 2024.

Así las cosas, confrontada la vigilancia judicial presentada en esa oportunidad, se advierte que se trata del mismo escrito presentado a esta seccional donde constan los mismos hechos y pretensiones sobre el proceso judicial con radicado No. 13-001-31-05-006-2019-00165-00. Es por ello que, por tratarse de una situación puesta en conocimiento de esta Corporación en oportunidad anterior, y sobre el cual se le impartió el trámite respectivo, se dispondrá a estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2024-0041100 y, en consecuencia, se abstendrá de continuar con el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-001-2024-00-411-00, por tener identidad de partes y causa a la presente vigilancia.

SEGUNDO: Abstenerse de continuar con el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Adolfo Serna Díaz, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de ejecutivo laboral con radicado No. 13-001-31-05-006-2019-00165-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

² Archivo 01 del expediente administrativo.

TERCERO: Comunicar esta decisión al quejoso, así como al doctor Wilson Yesid Suárez Manrique, juez 6° Laboral del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

QUINTO: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. AEGP/LFLLR